

La Plata, 02 de junio de 2010. Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto a fs. 360/369 por el Sr. Ministro de Seguridad de esta provincia, con el patrocinio Letrado del Sr. Fiscal de Estado Dr. Ricardo Szelagowski contra la sentencia obrante a fs. 339/352 por medio de la cual se hace lugar al Habeas Corpus interpuesto por el señor Defensor Oficial a cargo de la Defensoría de Responsabilidad Juvenil n°16 de este Departamento Judicial, en favor de los niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial la Plata y se declara la inconstitucionalidad del Decreto-Ley n° 8.031/73 y del art. 15 de la ley 13.482, en cuanto permiten la aprehensión o detención de menores de 18 años de edad; ordena al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a que instruya a todos los órganos policiales de este Departamento Judicial, para que los funcionarios y/o agentes policiales que allí se desempeñan, se abstengan de aprehender o detener a menores de 18 años de edad, por presuntas infracciones al Decreto-Ley n° 8031/73, averiguación de identidad (art. 15 de la ley 13482), y vías de hecho tales como la denominada "entrega de menor" u otras similares; con los alcances previstos en el considerando 10 del decisorio; a presentar dentro del plazo de 10 (diez) días los registros policiales sobre pedido de captura o averiguación de paradero de menores de edad, y su urgente actualización; presentar al Juez "a-quo" dentro del mismo plazo un plan de acción para el cumplimiento de la condena, cuya eficacia y razonabilidad será ponderada en la etapa de juicio de la sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicación de astreintes a los funcionarios y agentes responsables, y sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa, disciplinaria ha que hubiere lugar (arts. 239 del C.P., 163 in fine de la C.P.B.A. y 37 del C.P.C.C.); y por último se exhorta al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires para que adopten las medidas necesarias a fin de adecuar, en el plazo más breve posible la normativa local a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Bulacio Vs. Argentina" sentencia del 18-IX-2003. Realizado el sorteo de ley resultó que debía observarse el siguiente orden: doctoras OYHAM BURU-RIUSECH. CONSIDERANDO: La señora Juez doctora Maria Silvia Oyhamburu dijo:

I- La Suprema Corte de Justicia resolvió en la causa n° P- 110.957 (Reg. 392 del 5 de mayo de 2010) conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor Defensor Oficial a cargo de la Defensoría n° 16 del Fuero de Responsabilidad Juvenil, haciendo lugar parcialmente al mismo, revocando la decisión de esta Sala Primera de fecha 18 de marzo de 2010 (Reg. 138, causa D- 14.486), disponiendo que este Tribunal dicte un nuevo pronunciamiento procediendo a una revisión integral de lo decidido por el Juez en lo Contencioso Administrativo, doctor Luis Federico Arias, a que se hizo referencia precedentemente.

II- Introduciéndome al tratamiento del presente debo destacar que hay cuestiones que ya han sido

debidamente definidas por el Máximo Tribunal Provincial en ese pronunciamiento y en el dictado con anterioridad (Reg. 455 del 2 de diciembre de 2009), en este aspecto: que este Tribunal es el competente para resolver las cuestiones traídas, que se les debe asignar el encausamiento de una acción de Habeas Corpus preventivo y de carácter colectivo. En resumen, en cuanto a la admisibilidad de la pretensión dando respuesta a la parte agraviada y que esta Alzada debe efectuar una revisión integral de lo efectivamente decidido. Por lo expuesto pasar, a tratar cada uno de los puntos receptados en el decisorio cuestionado en virtud del análisis integral al cual debo abocarme. III- Antes que nada y con respecto a la manifestación de solicitud de audiencia, atento que los requirentes han expuesto con claridad y en extenso las peticiones por escrito formuladas en su oportunidad, evalúo se torna prescindible la realización de la misma. IV- Liminarmente en relación al punto resuelto en primera instancia en torno a la inconstitucionalidad del decreto-ley 8031/73 sustentada por el "a-quo" en cuanto tal permite la aprehensiçn o detenciçn de menores de 18 años de edad, estimo pertinente realizar las siguientes observaciones. Coincido en parte con lo que manifestara dentro de sus consideraciones el Juez de grado, respecto a que las leyes 13.298 y 13.634 instalaron un cambio de paradigma en relación a las personas menores de edad, colocándolas en situación de sujetos plenos de derechos y desterrando la idea de irregularidad que caracterizaba el anterior esquema. Ambas leyes derogaron el decreto-ley 10.067/83 sin que se haya incluido en las mismas, además, la competencia en materia contravencional para el fuero especializado. En ese sentido, estimo que la representación propuesta con la nueva regulación significa, obviamente, rechazar las concepciones tradicionales que condicionaban la antigua percepción sobre la infancia, sea a partir del aspecto formal en que se manejara el sistema jurídico anterior tanto como en los mecanismos informales y práctica estatuidas para su abordaje. Así, en el marco de esta sustancial reforma legislativa y mediante la debida interrelaciçn de toda las disposiciones que contiene, deviene necesario realizar una interpretaciçn armónica en directa correlaciçn a las disposiciones operativas de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) en consonancia a todo el plexo normativo internacional en la materia; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Adelanto que, a mi entender, no más, por el principio de "ley posterior deroga la anterior", con la sanción y vigencia de las leyes 13.298, 13.634 y 13.645 la punibilidad para las personas menores de 18 años en materia de contravenciones prevista por el Decreto-Ley 8031/73 ha quedado derogada. De ahí entonces, disiento con el temperamento adoptado por el magistrado de la

instancia anterior; téngase en cuenta, a más, que las figuras contenidas en el decreto- ley 8.031, el procedimiento previsto y puntualmente los arts. 19 inc. b) y 24 del citado Código, absolutamente se contraponen en vistas no sólo al objetivo y finalidad que trae la posterior normativa, sino que por un simple recorrido de todo el nuevo articulado puede deducirse que los preceptos contenidos en el Código contravencional provincial respecto de las personas menores de edad han sido fulminados; (art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.; art.19 de la Ley Nac. 26.061; arts. 12, 13, 14, 18, 19, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 13.298; arts. 36 incs. 1, 2, 4 y 6 y arts. 37, 38, 39 y conc. de la Ley 13.634).

Al respecto, especificando, en la Ley 13.298 el artículo 12 donde se reconoce y estipula la titularidad de los derechos y garantías reconocidos en la ley a todos los niños, artículo 13 respecto a las restricciones de tales derechos, artículo 14 para la implementación Del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos. En abundamiento, los artículos 18 y 19 sobre los Servicios Locales de protección de derechos y sus funciones; entre ellas recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de amenaza o violación en el ejercicio de los derechos del niño -en concordancia con los arts. 4, 10, 19, 27, 33 y 41 de la Ley 26.061-; su artículo 32 en orden a las medidas de protección dispuestas por los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos como medida administrativa frente a la amenaza o vulneración de derechos, el artículo 34 en cuanto a la prioridad para la aplicación de la medida de protección y también el artículo 35 respecto a la adopción de los diferentes tipos de medidas administrativas.

Complementando en paralelo sobre la base de la cuestión in examine, la Ley 13.634 estipula en su artículo 36 todos los derechos y garantías que gozará el niño sujeto a proceso penal. Es atinado destacar aquí lo prescrito en su inciso 2) respecto al derecho del niño a no ser interrogado; entre otras, por autoridades policiales -en conc. artículo 29 de la Ley 26.061-. Asimismo en aplicación, el artículo 37 de esta Ley respecto a la necesidad que el padre, madre o representante legal sean notificados de toda decisión que afecte al niño. Además, el artículo 38 de la citada Ley, que determina que en ningún caso el niño será sujeto a interrogatorio por parte de autoridades policiales ni se dejará constancia de manifestaciones que le hayan sido atribuidas como producidas ante esas autoridades dándose por nulas las actuaciones que incumplan la disposición. Como asimismo y en relación, el artículo 39 donde se prohíbe a los organismos administrativos con funciones de policía llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a niños. Todo ello en concordancia con lo normado en los arts. 2, 3, 4, 9, 12, 16, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Reglas 4, 11 inc. b. y 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas 3, 6, 7, 10, 11, 12, 15, 18 y 22 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores

(Reglas de Beijing); Directrices 2, 14, 18, 23, 25, 30, 38, 39, 45, 46, 48, 49, 51, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

Si dicha normativa resguarda al menor de edad de esa manera frente a la persecución penal, no podría obviarse aquellas como piso mínimo ante cualquier otro tipo de ingerencia de los poderes públicos.

De esta manera y en consecuencia, considero que frente al supuesto que un hecho resultare subsumible en alguna de las figuras establecidas en el Decreto-Ley 8031/73 del que se presume involucra a una persona menor de edad, en todo caso, se deberá -únicamente- si se corresponde con amenaza o violación de un derecho respecto de la misma -como sujeto activo, en perjuicio de sí o de un tercero- poner en inmediato conocimiento de la situación a los organismos administrativos de promoción y protección de derechos previstos en las actuales leyes 13.298 y 13.634 respectivamente, a los fines de su intervención y de su alcance; bajo el procedimiento estatuido al efecto, sin que pueda permitirse el traslado de los mismos a dependencias policiales.

De lo antedicho surge también la necesidad de requerir a la autoridad administrativa de aplicación información sobre cuales son los organismos que de acuerdo con lo normado por la nueva legislación han sido creados y operan en el Departamento Judicial La Plata, su organigrama y planta funcional.

En conclusión para este punto, afirmo que la materia contenida en el Decreto-ley 8031 ha quedado derogada en virtud de la sanción de las leyes 13.298, 13.634 y 13.645, en concordancia a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Pactos Internacionales en la materia (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), por lo que considero que en lo atinente a las personas menores de 18 años de edad deben declararse inaplicables las disposiciones del citado decreto-ley.

V- Sentado ello, pasar, a analizar las posteriores cuestiones traídas a los fines de su pronunciamiento. Analizando el tratamiento que merece lo establecido en el art. 15 de la ley 13.482 en lo que respecta a las personas menores de 18 años y que fuera en oportunidad declarado inconstitucional por el "a-quo", debo señalar las diferencias que me separan de lo sostenido al respecto en la instancia anterior, por las razones y fundamentos que paso a exponer.

Va de suyo que la Ley citada, en general, unifica las normas de organización de las policías de la Pcia. de Buenos Aires, entre otros, estipula los principios y procedimientos básicos de actuación para los miembros de las policías. En su artículo 15 determina los supuestos en que el personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas menores de edad; sea que actúe en cumplimiento de una orden emanada de autoridad judicial competente, cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal, (excluyendo al respecto la Ley Contravencional por los fundamentos dados en el acápite

precedentemente) o cuando sea necesario conocer la identidad de una persona menor de edad que razonablemente lo justifique.

Frente a estos lineamientos, conviene centralizar que la provincia de Buenos Aires hoy se encuentra compelida a la satisfacción plena y efectiva de los derechos de la infancia. En esta argumentación, la Ley 13.298 en su artículo 1 garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos y garantías de los niños, 4; interés superior, 5; en cuanto a la remoción de obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de los niños, y especialmente el artículo 7; en cuanto a la prevalencia en la exigibilidad de la protección jurídica, cuando sus derechos colisionen con intereses de los mayores de edad o de las personas públicas o privadas; donde el Estado queda obligado a dar prevalencia a los derechos de los niños. El igual sentido, lo normado en los arts. 6, 7, 36 incs. 1, 2, 3, 4, 6 y arts. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 47 y cctes. de la Ley 13.634. Por este andamiaje, se reconocen a los niños todas las garantías que les corresponden a los adultos además de las garantías específicas por su especial condición; (arts. 4 y 12 Ley 13.298).

Ahora bien, entrado al asunto que aquí interesa, cabe reparar en el artículo 13 de la Ley 13.298 por cuanto se establece que los derechos y garantías de todos los niños, reconocidos y consagrados en la ley sólo podrán ser limitados o restringidos mediante Ley, de forma compatible con su naturaleza, los principios de una sociedad democrática, y para la protección de los derechos de las demás personas; (arts. 14, 75 incs. 22 y 23 de la Const. Nacional, en concordancia arts. 1, 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 19 de la ley 26061). En ese aspecto, la Ley Nacional 26.061 dispone en su artículo 19: "Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límite que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de la libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad debe realizarse de conformidad con la normativa vigente".

Ilustra al respecto Bidart Campos cuando sostiene: "Antes de decir que los derechos se pueden limitar, hay que dar por verdad que, ontológicamente, son limitados, porque son derechos de los hombres en sociedad y en convivencia. De ahí en más, ese carácter limitado, hace que los demás derechos sean limitables, precisamente para hacer funcionar, el goce, el ejercicio, la disponibilidad y el acceso a su disfrute sin exclusión de nadie"; Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución Reformada, t.I, Ediar, Buenos Aires, 1996.

Considero entonces en derivación de lo anterior, que la discusión debe focalizarse en el carácter y modalidad de esas limitaciones a los derechos determinadas por ley; claro está bajo sujeción a los principios de legalidad y razonabilidad.

Plantear lo contrario sería como sostener que aquellas facultades, funciones o acciones que el Estado está llamado a cumplir por razones de interés público, para seguridad de todos y bienestar general en una sociedad democrática, debieran ser suprimidas ante situación concreta, posibilidad o sospecha de no llevarse a cabo debidamente, en vez de exigir que el cumplimiento de dicha facultad o función se realice de manera adecuada y en aplicación de los estándares legales vigentes. Sin dejar de observar -lamentablemente- que pudiera el poder punitivo del Estado, por defectos en su intervención y respuesta, reafirmarse en la selección de aquellos que resulten más vulnerables o se encuentren en mengua respecto del conjunto frente a él; lo que tampoco deberá perderse de vista para su control por ante los deberes del mismo Estado de adoptar todas las medidas de prevención y protección respecto de sus ciudadanos.

Sobre la base de estas argumentaciones y entendiendo que las garantías constitucionales desde un concepto amplio, importan cotos al ejercicio abusivo o arbitrario de ese poder punitivo, en virtud del piso mínimo determinado por la Constitución Nacional y demás legislación nacional, los estándares internacionales y la normativa local citada, estimo que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires -para el caso en el Departamento Judicial de La Plata- corresponde al implementado Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos -a través de la Autoridad Administrativa de Aplicación junto al complejo interinstitucional que la conforman- la obligación de asegurar los objetivos de la ley específica, (art. 14 de la Ley 13.298).

A resultas y como respuesta estatal al precepto que viene cuestionado, la actuación policial deberá operativizarse, ante los supuestos donde queda el personal policial facultado para limitar la libertad de las personas menores de edad, en estricta correlación al conjunto de principios y normas que rigen la materia específica, debiendo hacerse cumplir la prohibición de alojamiento de personas menores de edad en dependencias policiales.

Como plantea Alberto M. Binder en "Política Criminal: de la formulación a la praxis", en Tutela, garantías, castigo: "La base del problema consiste en no haber logrado una adecuada integración de estos términos. Seguir sosteniendo que en el caso de menores infractores no es necesario establecer un sistema de garantías porque no se utiliza el castigo, sino porque se protege al menor, es una faceta de tal naturaleza que solo puede encubrir algún interés o ser el resultado de una ceguera absoluta. Pero la defensa de las garantías no debe aceptar el reduccionismo de su oposición al castigo, porque con esa oposición se produce su debilitamiento. Si vamos a sustituir la hipocresía de la tutela por la hipocresía de las garantías poco habremos ganado. Pero existe otro camino; una recuperación del ideal de tutela y un garantismo eficaz, con capacidad para combatir dinámica y enérgicamente la dureza de una sociedad ya experimentada en el ejercicio de la crueldad"; (Binder, M.B -1998- Política criminal: de la formulación a la

praxis. Buenos Aires; Copyright by AD-HOC SRL.). Aún donde el autor se refiera a una de las aristas del problema, creo que estas reflexiones pueden dar luz al entendimiento de las cuestiones en común para un enfoque general de la temática.

Por otro lado, también me aparto de lo expresado por el señor Juez "a-quo" para establecer la prohibición de aprehensión o detención a menores de 18 años en circunstancias de admitir la llamada "entrega de menor" o las mencionadas "vías de hecho" o similares. En este aspecto es bueno recordar que bastan no más la mínima observancia del principio de legalidad desde la actual perspectiva constitucional frente a los principios y derechos reconocidos a la infancia para impedirlo; advirtiéndole así que el Estado debe respetar y garantizar el cumplimiento de sus deberes, asegurando la efectividad de los derechos consagrados en todo momento a todas las personas. Vale la pena hacer ver que de ninguna manera podría luego prohibírsele aquello que ya tenía impedido de hacer.

No obstante ello, creo necesario puntualizar que igual deben precisarse los límites en la ejecución de aquellas actuaciones -excepcionales por cierto y merituables en cada caso concreto- que por motivo de inmediatez y urgencia debieran llevarse a cabo; (ejemplo: momentos previos a la intervención de las respectivas autoridades administrativas o judiciales según competencia) donde en toda circunstancia resultará inexcusable someterse al requisito de una debida constatación formal de dichas actuaciones en miras a su efectivo control posterior, siendo suficiente que exista una obligación incumplida para la imputación de las responsabilidades que pudieran resultar.

En consecuencia, propongo se imponga al señor Ministro de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de manera conjunta con el señor Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires la obligación de informar, en el tiempo más breve posible, las medidas a implementar; precisando modalidad, recursos técnicos y humanos a utilizar, que permitan la adecuación operativa del artículo 15 de la ley 13.482 en sujeción a los estándares constitucionales, a la Convención de los Derechos del Niño y Pactos Internacionales de Derechos Humanos y demás legislación específica, debiendo hacer cumplir la prohibición de alojamiento de las personas menores de edad en dependencias policiales. Asimismo deberá el señor Ministro de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires ordenar instruyendo a sus funcionarios y operadores se abstengan de realizar actos como los llamados "entrega de menor", "vías de hecho" o similares.

VI- En cuanto lo ordenado por el señor Juez "a-quo" respecto de la actualización de los registros policiales sobre pedidos de captura o averiguación de paradero de menores de edad, considero que por principio de Juez natural, celeridad y razonabilidad corresponde en todo caso, que los organismos jurisdiccionales especializados certifiquen la vigencia de dichas medidas. En consecuencia, estimo adecuado que

para la debida actualización de tales órdenes judiciales, deberá ser el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires quien proceda en el tiempo más breve posible a la certificación de las comunicaciones respectivas por ante los organismos mencionados que hubieran dispuesto la medida. De igual manera los Juzgados del Fuero especializado -de donde emanan- deberán comunicar aquellas medidas dispuestas que ya no interesen.

VII- En relación a la aplicación de astreintes a los funcionarios y agentes responsables, opino que no resulta, en esta oportunidad, procedente, toda vez que considero que implica anticiparse a la respuesta que pueda dar el obligado y presumir su no cumplimiento. En tal sentido adhiero a lo sostenido por los Jueces de la Cámara Contencioso Administrativa en el fallo citado por el Juez "a -quo", sosteniendo a su vez que el restante antecedente invocado por el mismo magistrado contempla una situación diversa a la aquí tratada. Todo ello lo que me llevan a decidir que resulta prematuro la imposición de una condena adicional en este caso. Así, comparto que el mecanismo impuesto es un medio de coacción contra el litigante renuente o recalcitrante a cumplir con la orden decretada por el juez de la causa, con lo que la falta de acatamiento amerita su aplicación y que su imposición sólo puede informarse en esa previa comprobación de resistencia, la que no es dado suponer por anticipado, ni prejuzgarse de modo alguno. Tampoco la hipótesis de probabilidad valida su imposición (causa N° 1298 CCALP "Debiaggi, Teresa C/ Ministerio de Economía").

VIII- Por último, en cuanto a lo resuelto en el punto 6. considero corresponde modificarlo. En ese sentido, respecto a lo que se ordenara en primera instancia al Poder Ejecutivo queda suplido por todo lo que anteriormente se expusiera y de donde surge lo encomendado a los señores Ministros de Seguridad y Justicia y de Desarrollo Social de esta provincia. En cuanto a lo que dispusiera el señor Juez "a-quo" en el punto 2. en exhortación al Poder Legislativo, opino que debe dejarse sin efecto en atención a las previsiones del art. 1 de la Const. Prov. y el art. 32, a) de la ley 5.827 por no corresponder a esta Cámara la representación del Poder Judicial.

Así lo voto.

La señora Juez doctora María Elia Riusech dijo:  
Como sostiene la señora Juez preopinante de acuerdo a lo resuelto por sentencias de la S.C.B.A. de fechas 2 de diciembre de 2009 y 5 de mayo del corriente año debe darse por positivamente resuelta la admisibilidad de la acción de habeas corpus deducida y la competencia de esta Cámara. Ello conlleva a su vez el rechazo del planteo de incompetencia del señor Juez en lo Contencioso Administrativo que formula el apelante, atento lo dispuesto por el art. 406 del Cód. Proc. Penal. También de acuerdo con tales decisiones debe descartarse el agravio del recurrente por no encontrarse sometido un caso concreto y haberse avasallado la división republicana de poderes. Por lo demás se ha ordenado que se haga una revisión integral de lo decidido, por lo que se irá más

allá de los agravios.

Sobre la inconstitucionalidad declarada de la normativa del decreto ley 8031/73 en cuanto permitan la aprehensión o detención de menores de 18 años de edad coincido con la doctora Oyhamburu en que las leyes 13.298, 13.634 y 13.645 son incompatibles con la aplicación del Código contravencional a ellos, por lo que deben entenderse derogadas las normas referidas en cuanto a su aplicación a esos menores. No corresponde entonces declarar su inconstitucionalidad. Adhiero a su consideraciones.

En cuanto al llamado instituto de "entrega de menor" es exacto que no se encuentra legislado y obvio es decirlo no puede ser utilizado para encubrir arrestos o detenciones para posibilitar indagaciones sobre hechos delictivos.

Ahora bien, salvo ese caso, el hallazgo de menores de 18 años de edad en situación de vulneración de sus derechos propios o de terceros obliga al Estado, por las mismas convenciones internacionales que el accionante invoca y la legislación dictada en consecuencia, a intervenir para su protección. Inmediatamente de constatada la situación debe el personal policial dar intervención a los organismos administrativos de protección, arts. 6, 7, 18, 19 y conc. de la ley 13.298. En ello coincido también con el voto precedente.

Deberán requerirse se informe cuales son los organismos que operan a fin de poder evaluar si están en condiciones de dar respuesta a las situaciones que se plantean.

Con respecto a la detención de menores de 18 años por averiguación de antecedentes, también en este caso es obvio decirlo, el instituto no puede ser tergiversado para efectuar averiguaciones e indagaciones sobre la posible comisión de ilícitos. Tales conductas están fuera de la norma y son ilegítimas. Tampoco el art. 15 de la ley 13.482 autoriza traslados innecesarios para averiguación de antecedentes o identidad, ni que la tarea insuma doce horas cuando puede ser cumplida en mucho menor tiempo, lo que debería ocurrir en la generalidad de los casos, atento la agilidad de los medios técnicos existentes en la actualidad.

Los excesos o incumplimiento de lo normado no puede tener por consecuencia la derogación de la norma.

Corresponde requerir informes al señor Ministro de Seguridad y Justicia sobre cuales son las formas de consulta de bases de datos y tiempo que demanda operarlos, así como que instruya al personal policial actuante en este Departamento Judicial que cumpla la tarea en el mínimo de tiempo necesario.

En cuanto a la circulación de pedidos de captura no actualizados es tanto responsabilidad de los órganos jurisdiccionales de las que emanan como de los registros policiales en los cuales se comunican. Corresponde entonces encomendar al Ministerio de Seguridad y Justicia que se depuren las órdenes del día de manera que se den de baja aquellos pedidos que se han comunicado que han cesado y a los Juzgados de Garantías del Joven y de Responsabilidad Penal Juvenil

para que se comuniquen oportuna y puntualmente el cese de interés de las órdenes de detención y averiguación de paradero que han sido dispuestas.

Coincido con lo dicho en el voto precedente, al que adhiero con las consideraciones que efectúo.

Así lo voto.

Por ello, de conformidad con lo establecido en los arts. 14, 31, 43, 75 incs. 22 y 23 y ctes. de la Const. Nacional; 1, 20 y ctes. de la Const. Provincial; leyes nac. 23.098, 26.061; leyes prov. 5827, 13.482, 13.298 y 13.634 se confirma la sentencia del señor Juez en lo contencioso Administrativo de fs. 339/352 con las modificaciones que surgen de lo considerado y en consecuencia, el Tribunal,

RESUELVE:

I- Hacer saber al señor Ministro de Seguridad y Justicia de la provincia de Buenos Aires que deberá instruir a los órganos policiales del Departamento Judicial La Plata se abstengan de iniciar actuaciones contravencionales cuando resulten autores personas menores de 18 años de edad en virtud de la sanción de las leyes 13.298 y 13.634. En caso que exista posible amenaza o violación al ejercicio de los derechos del niño en perjuicio de sí o de terceros deberán ponerlo en conocimiento inmediato de los organismos administrativos previstos en las citadas leyes vigentes a los fines de la intervención que les corresponde, respetando la prohibición que sean conducidos a dependencias policiales. Asimismo deberá ordenar a los mismos la no realización de actos como los llamados "entrega de menor", "vías de hecho" o similares.

II- Encomendar al señor Ministro de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires informe cuáles son los organismos que de acuerdo con lo normado por la Ley 13.298 han sido creados y operan en el Departamento Judicial La Plata, su organigrama y planta funcional.

III- Hacer saber al señor Ministro de Seguridad y Justicia de la provincia de Buenos Aires que deberán depurarse las órdenes del día en la que circulan pedido de captura y averiguación de paraderos de personas menores de 18 años de edad en el Departamento Judicial La Plata dando de baja aquellas que ya no interesen. A tales efectos y previa certificación de las mismas por ante cada organismo jurisdiccional que hubiera dispuesto la medida, deberá informar al Juzgado interviniente, en el término de diez días hábiles a partir de notificada la presente, cuáles pedidos dejaron de interesar.

IV- Encomendar a los señores Jueces de Garantías del Joven y de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial La Plata se comuniquen oportuna y puntualmente el cese de interés de las órdenes de detención y averiguación de paraderos que han sido dispuestas.

V- Encomendar a los señores Ministros de Seguridad y Justicia y de Desarrollo Social de esta provincia, informen las medidas a implementar; modalidad, recursos técnicos y humanos previstos, que permitan la adecuación operativa del art. 15 de la Ley 13.482 en sujeción a los estándares constitucionales, la Convención de los Derechos del Niño, Pactos

Internacionales de Derechos Humanos y toda la legislación provincial que rige en materia de infancia y lo presenten en el plazo más breve posible ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo interviniente. Debiendo hacer cumplir la prohibición de alojamiento de las personas menores de edad en dependencias policiales.

VI- Revocar la imposición de astreintes.

VII- Dejar sin efecto la exhortación indicada al Poder Legislativo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase encomendando al señor Juez "a- quo" el cumplimiento de la presente.

Fdo.: MARIA ELIA RIUSECH, MARIA SILVIA OYHAMBURU. Ante Mí:  
MARIA LAURA BERTOMEU.

Registro n°305